

RECURSO

TATIANA DELGADO <tatianadelgadoabogada@gmail.com>

Mar 8/08/2023 10:38

Para: Juzgado 01 Familia - Quindio - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (749 KB)

recurso contra auto.pdf;

Señores

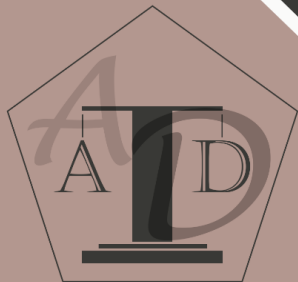
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío

REFERENCIA: recurso contra auto
PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: DANY RAFAEL MEJÍA ARENIVA
DEMANDADO: GLORIA STEFANNY URREA SERNA
RADICADO: 630013110001-2023-00062-00

--

TATIANA DELGADO
ABOGADA



Armenia, Q., 08 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: DANY RAFAEL MEJÍA ARENIVA
DEMANDADO: GLORIA STEFANNY URREA SERNA
RADICADO: 630013110001-2023-00062-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023

LEIDY TATIANA DELGADO PIÑEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.787.996 de Roldanillo, Valle, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional No. 383842 expedida por el Consejo Superior de Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **GLORIA STEFANNY URREA SERNA**, quien es la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad correspondiente, le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del auto de fecha 02 de agosto de 2023 por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se decretan las pruebas, con base en lo siguiente:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

“REPOSICIÓN Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso





deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

"APELACIÓN: Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:





1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

El auto impugnado de fecha 02 de agosto de 2023, fue notificado por Estado el día 03 de agosto de 2023, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

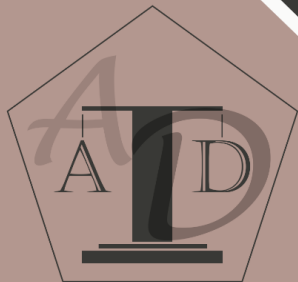
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

FRENTE A LA NO PRONUNCIACION Y EN CONSECUENCIA LA ASUMIDA NEGACION PARA DECRETAR LA ENTREVISTA SOLICITADA PARA LA MENOR de edad ANA SOFIA LINARES URREA identificada con tarjeta de identidad no. 1.027.663.469, quien es la hija mayor de mi mandante.

1. El Auto impugnado, resuelve en su numeral primero fijar fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (08:00 am).
2. En el mismo sentido, el numeral sexto del Auto objeto de impugnación, resuelve decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, no obstante, dentro del decreto de pruebas solicitado no se decreta LA ENTREVISTA SOLICITADA PARA LA MENOR de edad ANA SOFIA LINARES URREA identificada con tarjeta de identidad no. 1.027.663.469, quien es la hija mayor de





mi mandante y convive con la menor EMMIE, teniendo conocimiento de su entorno, su ambiente familiar, actividades realizadas y relación con el señor DANY.

3. Sin embargo, es deber de esta apoderada recalcar que dicha entrevista es indispensable para el proceso, ya que se realiza con el fin de tener una versión adicional de los hechos, sobre todo en lo que concierne el episodio de maltrato del que fue víctima la menor EMMIE, momento en el cual ANA SOFIA se encontraba presente, además convive con su hermana, está totalmente enterada de su calidad de vida y del rol que su madre la señora GLORIA STEFANNY cumple en su vivir cotidiano.
4. De acuerdo con lo anterior le solicito respetuosamente a su despacho decretar como prueba la entrevista a la menor ANA SOFIA LINARES URREA identificada con tarjeta de identidad no. 1.027.663.469, con el fin de que el despacho tenga una versión más amplia de los hechos.

FRENTE A LA NO PRONUNCIACION Y EN CONSECUENCIA LA ASUMIDA NEGACION PARA ORDENAR la expedición de los antecedentes judiciales del señor DANY RAFAEL MEJÍA ARENIVA ante el FBI.

1. Se tiene que el despacho en ninguno de los numerales del auto que se recurre se pronunció con respecto de la prueba solicitada en el sentido de ordenar la expedición por parte de la agencia federal de investigación e inteligencia de los antecedentes judiciales del señor DANY RAFAEL MEJÍA ARENIVA.
2. Entiende esta apoderada que los antecedentes ante el FBI conllevan un costo alto y el cumplimiento de múltiples requisitos, por lo anterior le solicito se ordene a la parte demandante que aporte el record de antecedentes penales que tiene en su país de residencia.
3. Lo anterior se solicita con el fin de verificar que el señor DANY, lleve a una vida tranquila y legal, alejado de situaciones que puedan generar un peligro para la menor EMMIE en los escenarios que el propone, cuando solicita que la menor viaje a su país de residencia.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan





mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

NOTIFICACIONES

APODERADA Y DEMANDADA:

Carrera 15 No. 16 – 55 Armenia, Q., tel.: 318 7536550 correo electrónico: tatianadelgadoabogada@gmail.com

DEMANDANTE: como indicado en la demanda.

APODERADA PARTE DEMANDANTE: como indicado en la demanda.

Del señor Juez, Atentamente,

LEIDY TATIANA DELGADO PIÑEROS

Cedula de ciudadanía No. 1.113.787.996

Tarjeta profesional No. 383842 del C. S. de la J.

